

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320220042700

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta **Diana del Pilar Camacho Benito**, en contra de la **Policía Nacional – Archivo General**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, la accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición; que, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de octubre del 2022.

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo la ciudadana que mediante escrito presentado el 27 de octubre de la presente anualidad, cuyo radicado No. 068585 le asignó la entidad, solicitó una serie de documentos del señor **José Giovanni Basto Forero**, respecto de tiempos de servicios, historia laboral, certificado salarial, liquidación de compensación por muerte, así como otros documentos relativos al vínculo laboral que en vida sostuvo con la institución y para ello acreditó la legitimación que le asiste por ser la esposa.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 23 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación del área de **Gestión Documental de la Policía Nacional**, a la **Secretaría General de la Policía Nacional** y al **área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional**.

1.3.2. El **Archivo General de la Policía Nacional** solicitó su desvinculación alegando que las áreas encargadas dentro de la institución de dar respuesta a lo solicitado por la ciudadana es la **Dirección de Talento Humano**, el **Área de Prestaciones Sociales**, la **Dirección Administrativa y Financiera** así como la **Dirección de Sanidad**, situación que motivo la remisión por competencia a esas dependencias mediante comunicación No. GE – 2022 – 074910 del 24 del mes que avanza, en razón a que el área de archivo no reposa el expediente prestacional del señor **José Giovanni Basto Forero**.

1.3.3. El **Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional** indicó que a través del comunicado oficial Nro. GS-2022-077789-SEGEN de fecha 24 de noviembre del año 2022, suscrito por la Asesora Jurídica del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional, mediante la cual le informó a la accionante que una vez verificado el acervo documental que se encuentra en custodia, conservación y administración del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, se pudo evidenciar el expediente prestacional a nombre del señor Intendente Jefe **José Giovanni Basto Forero**, del cual envió copia íntegra de los una serie de documentos para dar contestación a los puntos 2, 3, 6 y 9 de la petición en la fecha del 25 de noviembre de 2022 a la dirección de correo

electrónico autorizada y que corresponden a: catalinabasto2003@gmail.com y solmar.cuevas@outlook.com, siendo competencia de la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional** dar respuesta a los numerales 1, 4, 6, y 7, de la **Tesorería General de la Policía Nacional** dar respuesta al numeral 5 y de la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** el numeral 8, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3.4. En razón a la respuestas que brindaron las **Áreas de Prestaciones Sociales y Archivo General de la Policía Nacional**, el Juzgado mediante auto de fecha 28 del mes que avanza procedió a vincular a la **Dirección de Talento Humano**, a **Tesorería General**, a la **Dirección Administrativa y Financiera** y a la **Dirección de Sanidad**, todas áreas de la **Policía Nacional**.

1.3.5. La **Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional** indicó que mediante oficio GS – 2022 – 039193 – DIRAF – GUTEC – 3.1 del 28 de noviembre del 2022 brindó respuesta clara y congruente al numeral 5 de la petición que presentó la ciudadana con la expedición de las certificaciones solicitadas, por lo que solicitó la desvinculación del trámite de tutela.

1.3.6. La **Dirección de Talento Humano**, la **Tesorería General**, la **Dirección de Sanidad**, **Gestión Documental** y la **Secretaría General de la Policía Nacional**, notificadas en legal forma no realizaron pronunciamiento alguno.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición invocado por la libelista respecto de la presunta falta de respuesta a la petición presentada ante el **Archivo General de la Policía Nacional**.

Del acopio documental que reposa en el expediente digital contentivo de esta acción, debe decirse que se observa que la ciudadana efectivamente presentó la solicitud de documentos que refirió en el escrito de tutela, en la fecha del 27 de octubre del 2022 a la que se le asignó el radicado interno No. 068585, la cual se observa está dividida en 9 puntos.

Frente a esta petición, la entidad accionada disponía del término legal de 10 días siguientes a la recepción de las peticiones, conforme lo indica el artículo 14, capítulo I, Derecho de petición ante autoridades reglas generales, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 del 2015, el cual feneció el 11 de noviembre del 2022.

Del acopio documental que obra en el expediente y compuesto por los informes rendidos por las diferentes áreas de la **Policía Nacional** no se extrae que dentro del término legal antes indicado a la ciudadana se le hubiera brindado una respuesta clara, congruente y oportuna respecto de los documentos solicitados y concernientes a la relación laboral que en vida sostuvo el señor **José Giovanni Basto Forero** con la institución accionada.

Por lo anterior, la suscrita infiere que existió una clara vulneración del derecho fundamental de petición de la ciudadana, no obstante, en la respuesta que brindó el **Área de Prestaciones Sociales de la entidad** se observa que en la fecha del 24 de noviembre del 2022 remitió los documentos solicitados en los puntos 2, 3, 6 y 9 a las direcciones de correo electrónico dispuestas por la ciudadana, a saber catalinabasto2003@gmail.com y solmar.cuevas@outlook.com¹.

¹ Ver folios 4, 9 – 76 del archivo "07RespuestaPolicia"

En consonancia con la respuesta que brindó la **Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional** quien manifestó haber remitido respuesta el 28 del mes que avanza a la dirección de correo electrónico catalinabasto2003@gmail.com dispuesta por la ciudadana, mediante oficio No. GS- 2022 – 039193 / DIRAF – GUTEC -29.10, con la que absolvió la solicitud de documentos dispuesta en el numeral 5 de la solicitud.

Configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado a cargo de la **Dirección Administrativa y Financiera** y el **Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional**, figura procesal que, ha indicado la Honorable Corte Constitucional, debe cumplir tres requisitos:

“(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad”².

Sin embargo, nada dijeron las dependencias de la entidad accionada quienes por competencias debieron resolver los puntos de la solicitud 1, 4, 7 y 8, frente a las cuales manifestó en su informe el **Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional**, por competencia están a cargo de la **Dirección de Talento Humano** y a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**³, dependencias que a pesar de haber sido vinculadas en legal forma no acudieron al trámite de tutela.

En síntesis, se observa una omisión clara de las dependencias **Dirección de Talento Humano** y **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** en dar respuesta clara, congruente y oportuna a la ciudadana respecto de los puntos 1, 4, 7 y 8 de su petición, por lo que no queda otro camino que conceder el amparo constitucional petitionado, y en consecuencia se ordenará a las referidas dependencias de la **Policía Nacional**, que a través de sus respectivos jefes, directores quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo, congruente a la solicitud de documentos consignados en los puntos 1, 4, 7 y 8 de la petición con número de radicado interno 068585 le asignó la entidad, la cual deberá ser notificada en debida forma a la ciudadana mediante los canales que dispuso para tal fin, y así lo deberá acreditar ante el Juzgado.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de las **Áreas de Prestaciones Sociales, Archivo General, Gestión Documental, Secretaría General, Tesorería General** y **Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional**, toda vez que verificadas las actuaciones se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la señora **Diana del Pilar Camacho Benito**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia T-447 de 2020

³ Ver folio 5 *ibidem*

3.2. **ORDENAR** a la **Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional** y a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, que a través de sus respectivos jefes, directores quienes hagan sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo, congruente a la solicitud de documentos consignados en los puntos 1, 4, 7 y 8 de la petición con número de radicado interno 068585 le asignó la entidad, la cual deberá ser notificada en debida forma a la ciudadana mediante los canales que dispuso para tal fin, y así lo deberá acreditar ante el Juzgado.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a las **Áreas de Prestaciones Sociales, Archivo General, Gestión Documental, Secretaría General, Tesorería General y Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional**

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ